

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0023145

### Procedimiento Abreviado 421/2019

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 220/2021

En Madrid, a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. 421/2019 seguido entre las partes, de una, como demandante, D. [REDACTED] representado por el Letrado D. [REDACTED] y de otra, como Administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representada por el LETRADO DEL AYUNTAMIENTO, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, en materia de tributos locales.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar alegaciones, como así ha hecho en el acto del plenario, que ha tenido lugar con el resultado que obra en autos, habiendo comparecido la parte recurrente, así como la Administración demandada.

**TERCERO.-** La parte actora en el acto del juicio se afirmó y ratificó en su demanda. La representación procesal de la Administración demandada contestó a la demanda afirmando la legalidad del acto y oponiéndose a la estimación del recurso. Practicada la prueba admitida, quedaron los autos a la vista para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto los plazos procesales debido al cúmulo de asuntos pendientes de sentenciar.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de D. [REDACTED], se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, según el escrito de interposición, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición deducido frente a la desestimación, igualmente por silencio administrativo, de la reclamación formulada el 14 de mayo de 2018 ante el Ayuntamiento de Majadahonda relativa a liquidación del Impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza por importe de 9.618,58 €, por la transmisión del inmueble sito en la calle [REDACTED] de Majadahonda.

Consta en el expediente administrativo a los folios 208 y ss., la Resolución de 20 de agosto de 2019 del Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Majadahonda, que, en referencia a la reclamación presentada el 14 de mayo de 2018, dispone lo siguiente:

*<<Inadmisión por extemporaneidad de las reclamaciones presentadas y que se relacionan en el “hecho 1º, en base a los hechos y fundamentos expuestos en el presente escrito>>.*

**SEGUNDO.-** Con carácter previo deben hacerse las siguientes consideraciones en relación a las vicisitudes acaecidas en vía administrativa.

La citada Resolución de 20 de agosto de 2019 inadmitía la reclamación presentada el 14 de mayo de 2018 por entender que la liquidación del Impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza por importe de 9.618,58 €, por la transmisión del inmueble sito en la calle [REDACTED] de Majadahonda, notificada al demandante el 19 de mayo de 2014 –folio 18 del expediente–, era firme y consentida *<<lo que permite sostener que la petición de devolución de ingresos indebidos, acudiendo directamente a la impugnación del IIVTNU resulta extemporáneo>>.*

No obstante, el demandante ya había interpuesto recurso de reposición contra la mencionada liquidación, recurso de reposición que fue desestimado de manera expresa mediante Decreto de 7 de julio de 2014 del Alcalde del Ayuntamiento de Majadahonda, resolución que fue notificada al demandante el 7 de agosto de 2014 –folio 33 del expediente–.

Así, examinado el escrito presentado por el demandante el 14 de mayo de 2018 ante el Ayuntamiento de Majadahonda, lo que se solicitaba en el mismo era que *<<se declare la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones impugnadas, y se acuerde y ordene la devolución de los ingresos indebidos junto con los intereses que legalmente corresponden>>*, por tanto, dejando al margen si una solicitud de ingresos indebidos respecto de una liquidación tributaria firme y consentida podría resultar inadmitida por extemporánea, tal y como resolvió la actuación impugnada, lo cierto es que lo que realmente se estaba solicitando por el demandante en vía administrativa era la nulidad de pleno derecho de la liquidación tributaria en cuestión, tal y como se deduce de la cita del artículo 217 y ss. de la Ley 58/2003, General Tributaria, lo que debía de haber sido resuelto por el Ayuntamiento de Majadahonda de acuerdo con las previsiones de tales artículos.



**TERCERO.-** Ahora bien, dicho lo anterior, examinadas las actuaciones el presente recurso contencioso-administrativo no puede tener favorable acogida y debe ser desestimado.

En primer lugar, debe señalarse que en la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Majadahonda, el demandante fundaba su petición de nulidad de pleno derecho al amparo del artículo 62 de la Ley 30/1992 por considerar que <<la liquidación impugnada vulnera el principio constitucional de capacidad económica>>.

En relación a lo anterior debe decirse, de un lado que no resulta correcto amparar la citada solicitud en la Ley 30/1992, toda vez que de conformidad con el apartado b) de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, las normas aplicables a dicha solicitud eran las de esta última Ley. De otro, también debe indicarse que la nulidad de pleno derecho de las actuaciones administrativas en materia tributaria tienen su propia regulación en la Ley General Tributaria a la que debe acudir de acuerdo con los artículos 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En segundo lugar, ha de partirse como ha señalado la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo del carácter restrictivo de la revisión de oficio.

Así, la parte demandante considera que la actuación administrativa de la que se solicita su revisión vulnera el “principio de capacidad económica”, principio consagrado en el artículo 31 de la Constitución.

Pues bien, el apartado a) del artículo 217.1 de la Ley 58/2003, establece que podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria <<Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional>>, circunstancia que resulta evidente que no se ha producido en el supuesto examinado toda vez que la parte demandante funda tal causa de nulidad en la infracción del artículo 31.1 de la Constitución, derecho que conforme al artículo 53.2 de la Constitución no es susceptible de amparo constitucional.

Conviene señalar que tal criterio coincide con el mantenido en la Sentencia de 18 de mayo de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Supremo –recurso de casación nº 2596/2019-, en la que en un supuesto análogo se mantiene lo siguiente:

<< **SEXO.** Contenido interpretativo de esta sentencia.

*Teniendo en cuenta los razonamientos expuestos, estamos en condiciones de dar respuesta a las cuestiones jurídicas que suscita el presente recurso, en el bien entendido que debemos hacerlo -forzosamente- a tenor de las circunstancias fácticas y jurídicas de este proceso, teniendo en cuenta las pretensiones en él deducidas y alterando en lo que sea menester el auto de admisión del recurso de casación que nos ocupa.*



*Y el contenido interpretativo de esta sentencia, reformulando, como se ha dicho, las cuestiones de interés casacional que el auto de admisión nos plantea, es el siguiente:*

*a) En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria.*

*b) La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica" y del artículo 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios*

*(i) no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) - único que ha sido tenido en cuenta por el juez a quo para estimar el recurso y que ha provocado el debate procesal en esta casación- no es un derecho fundamental de esa naturaleza;*

*(ii) no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido;*

*(iii) no han provocado que el solicitante adquiera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y*

*(iv) no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical y, desde luego, ésta no puede ser la aducida por la parte recurrente en su demanda (el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, referida a disposiciones generales y no a actos administrativos, como la liquidación firme que nos ocupa).*

*2. No es posible, en el presente recurso, contestar por completo a la cuestión que nos suscita el auto de admisión en segundo lugar (determinar si concurren o no otros supuestos de nulidad radical de aquellas liquidaciones firmes) por las razones que expusimos más arriba y que descansan, fundamentalmente, en carecer de relevancia esos otros motivos de nulidad para resolver el litigio y la presente casación.*

#### *SÉPTIMO. Resolución de las pretensiones deducidas en el proceso.*

*1. La lógica consecuencia de lo hasta aquí expuesto no puede ser otra que la estimación del recurso de casación al descansar la sentencia recurrida en un presupuesto - la concurrencia del motivo de nulidad previsto en el artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria - que ha de reputarse erróneo.*



2. *Ello nos obliga a declarar que el acto administrativo impugnado en la instancia es conforme a Derecho, pues rechazó que la liquidación tributaria firme cuya nulidad se pretendía incurriera en los supuestos legales establecidos al efecto.>>.*

**CUARTO.-** Conforme a lo establecido en los artículos 78.23, 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, no se hace especial imposición de costas procesales por entender que concurren las circunstancias previstas en el citado artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

**PRIMERO.-** Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED]

**SEGUNDO.-** No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, SS<sup>a</sup>, Ilma. D. [REDACTED] Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

